

**ACUERDO MULTILATERAL DE ENTENDIMIENTO  
SOBRE CONSULTA, COOPERACIÓN  
E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN\***



**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO)**

**Mayo 2002**

---

\* Nota del traductor: El original de este texto está redactado en lengua inglesa. Cualquier duda interpretativa o discrepancia se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el texto original.

## **FINALIDAD**

Los firmantes del presente Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO:

Considerando la creciente actividad internacional en los mercados de valores y derivados, y la consiguiente necesidad de cooperación y consulta mutua entre los miembros de IOSCO para asegurar la aplicación y el efectivo cumplimiento de su legislación sobre valores y derivados;

Considerando los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001, que subrayaron la importancia de ampliar la cooperación entre los miembros de IOSCO;

Con el deseo de proporcionarse el mayor grado posible de asistencia mutua para facilitar el desempeño de las funciones que tienen asignadas en sus respectivas jurisdicciones para imponer o asegurar el cumplimiento de sus respectivas legislaciones, en los términos en que los siguientes conceptos se definen a continuación,

Han llegado al siguiente entendimiento:

## **DEFINICIONES**

A los efectos del Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO

1. "Autoridad" se refiere a aquellos reguladores enumerados en el Apéndice A que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, han firmado el presente Acuerdo de Entendimiento.
2. "Autoridad Requerida" es aquella Autoridad a la que se ha remitido un requerimiento de asistencia de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento.
3. "Autoridad Requirente" es aquella Autoridad que envía un requerimiento de asistencia de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento.
4. "Legislación" son las disposiciones legales de las jurisdicciones de las Autoridades, la normativa de desarrollo y cualquier otra disposición que sea competencia de las Autoridades, en relación con lo siguiente:
  - a. información privilegiada, manipulación de precios, información relevante falsa o engañosa y cualquier otra práctica fraudulenta o manipuladora referida a valores o a productos derivados, incluyendo prácticas inductoras, manejo de fondos de inversores y de ordenes de clientes;
  - b. el registro, emisión, oferta o venta de valores y productos derivados, y los requisitos de información relacionados con los mismos;
  - c. intermediarios del mercado, incluyendo a los asesores de inversiones y de negociación a los que se requiera autorización o registro, instituciones de inversión colectiva, sociedades y agencias de valores y

entidades habilitadas para la llevanza del registro de anotaciones en cuenta; y  
d. mercados, bolsas de valores y empresas de liquidación y compensación.

5. "Persona" es una persona física o jurídica, o cualquier entidad o asociación, incluyendo sociedades mercantiles y figuras contractuales asimiladas.

## **ASISTENCIA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACION**

### **6. Principios generales relativos a la asistencia mutua y al intercambio de información**

- (a) El presente Acuerdo de Entendimiento establece la intención de las Autoridades en materia de asistencia mutua e intercambio de información con el propósito de imponer y asegurar el cumplimiento de la Legislación de la jurisdicción de las Autoridades. Las disposiciones del presente Acuerdo de Entendimiento no pretenden crear obligaciones legalmente vinculantes ni reemplazar a las Legislaciones nacionales.
- (b) Las Autoridades manifiestan que la Legislación nacional sobre secreto o bloqueo de información no impedirá la obtención y suministro a la Autoridad Requerente de la información descrita en el apartado 7(b).
- (c) El presente Acuerdo de Entendimiento no autoriza ni prohíbe a una Autoridad adoptar medidas distintas de las establecidas en el mismo, con el fin de obtener la información necesaria para asegurar el cumplimiento de la Legislación aplicable en su jurisdicción.
- (d) El presente Acuerdo de Entendimiento no confiere a ninguna Persona o Autoridad el derecho o la capacidad, directa o indirectamente, de obtener, suprimir o excluir cualquier información o de cuestionar el cumplimiento de un requerimiento de asistencia realizado al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento.
- (e) Las Autoridades reconocen la importancia y la conveniencia de proporcionarse asistencia mutua e intercambiar información con el propósito de imponer y asegurar el cumplimiento de la Legislación aplicable en sus respectivas jurisdicciones. La Autoridad Requerida podrá denegar un requerimiento de asistencia:
- (i) cuando el requerimiento de asistencia implique una actuación por parte de la Autoridad Requerida que contravenga su legislación nacional;
  - (ii) cuando un procedimiento penal haya sido previamente iniciado en la jurisdicción de la Autoridad Requerida basado en los mismos hechos y contra las mismas Personas, o cuando las

mismas Personas hayan sido previamente objeto de sanción en base a los mismos cargos por parte de las autoridades competentes en la jurisdicción de la Autoridad Requerida, salvo que la Autoridad Requirente pueda demostrar que las sanciones o medidas adicionales que puedan imponerse por cualquier procedimiento iniciado por la Autoridad Requirente no serían de la misma naturaleza ni supondrían una duplicación de las sanciones o medidas ya impuestas en la jurisdicción de la Autoridad Requerida;

- (iii) cuando el requerimiento no se haya realizado de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo de Entendimiento; o
- (iv) por razones de interés público o de un interés nacional fundamental.

Cuando se deniegue un requerimiento de asistencia, o cuando no se pueda prestar la asistencia de conformidad con la legislación nacional, la Autoridad Requerida motivará la denegación de asistencia y consultará de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 12.

## **7. Alcance de la asistencia**

- (a) Las Autoridades, en el marco del presente Acuerdo de Entendimiento, se suministrarán mutuamente la máxima asistencia posible para asegurar el cumplimiento de sus respectivas Legislaciones.
- (b) La asistencia que se deberá prestar al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento incluirá, sin ningún tipo de limitaciones:
  - (i) el suministro de la información y la documentación disponible en los archivos de la Autoridad Requerida, en relación con las materias a las que se refiera el requerimiento;
  - (ii) la obtención de la información y la documentación relativas a las materias a las que se refiera el requerimiento, incluyendo:
    - los registros actuales que resulten suficientes para reconstruir todas las transacciones sobre valores y productos derivados, incluyendo el registro de todos los fondos y activos depositados o retirados de una entidad de crédito o de una sociedad o agencia de valores y que estén relacionados con dichas transacciones;
    - los registros que identifiquen: al destinatario final (*beneficial owner*) y a la Persona que ejerce el control y, para cada transacción, al titular de la cuenta; la cantidad comprada o vendida; la hora de la transacción; el precio de la transacción; y a la Persona física y la entidad de crédito o al intermediario que intervino en la transacción; y

- la información que identifique a los propietarios finales o a las Personas que ejercen el control sobre las Personas jurídicas constituidas en la jurisdicción de la Autoridad Requerida.
- (iii) De conformidad con el párrafo 9(d), la toma de declaración, de manera voluntaria o utilizando las facultades del regulador o, cuando esté permitido, la toma de declaración bajo juramento, en relación con las materias a las que se refiera el requerimiento.
- (c) No podrá denegarse la asistencia basándose en el hecho de que la conducta que se está investigando no supondría un incumplimiento de la Legislación de la Autoridad Requerida.

## **8. Requerimiento de asistencia**

- (a) El requerimiento de asistencia se realizará por escrito, en la forma acordada por IOSCO en cada momento y será remitido a la dirección de contacto de la Autoridad Requerida que figure en el Apéndice A.
- (b) Los requerimientos de asistencia incluirán lo siguiente:
- (i) una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia;
  - (ii) una descripción de la asistencia solicitada por la Autoridad Requirente y la explicación de por qué la información sería de ayuda;
  - (iii) cualquier información conocida o en poder de la Autoridad Requirente que pueda ayudar a la Autoridad Requerida a identificar tanto a las Personas que presumiblemente puedan poseer la información o la documentación solicitada o el lugar donde esa información pueda obtenerse;
  - (iv) una indicación de cualquier cautela especial que deba observarse en la recopilación de la información como consecuencia de las circunstancias de la investigación, incluyendo el grado de confidencialidad de la información; y
  - (v) la Legislación que pudiera haber sido incumplida y que se refiera al asunto objeto del requerimiento.
- (c) En casos urgentes, el requerimiento de asistencia podrá realizarse telefónicamente o por fax, siempre que dicha comunicación sea confirmada mediante la remisión de un documento original debidamente firmado.

## **9. Ejecución del requerimiento de asistencia**

- (a) La información y la documentación que obre en los registros de la Autoridad Requerida deberán ser facilitados a la Autoridad Requirente cuando ésta lo solicite.
- (b) Previo requerimiento, la Autoridad Requerida solicitará la remisión de los documentos que se detallan en el párrafo 7(b)(ii), bien (i) de cualquier Persona que la Autoridad Requirente designe, o bien (ii) de cualquier otra Persona que pueda poseer la información o la documentación requerida. Previo requerimiento, la Autoridad Requerida obtendrá cualquier otra información que considere relevante para el requerimiento.
- (c) Previo requerimiento, la Autoridad Requerida atenderá las cuestiones y/o tomará declaración (o, cuando esté permitido, tomará declaración bajo juramento) a cualquier Persona involucrada, directa o indirectamente, en las actividades que sean objeto del requerimiento de asistencia o a quién disponga de información que pueda resultar de ayuda en la ejecución del requerimiento.
- (d) Salvo acuerdo de las Autoridades en otro sentido, la información y documentación requerida al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento serán obtenidas de acuerdo con los procedimientos aplicables en la jurisdicción de la Autoridad Requerida y por las Personas que ésta designe. Cuando la Legislación de la jurisdicción de la Autoridad Requerida así lo autorice, un representante de la Autoridad Requirente podrá estar presente en las tomas de declaración y de testimonio y así mismo, podrá plantear, al representante designado por la Autoridad Requerida, cuestiones concretas para preguntar a cualquiera de los testigos.
- (e) En casos urgentes, la respuesta a los requerimientos de asistencia podrá realizarse por teléfono o fax, siempre que dicha comunicación se confirme a través de un documento original debidamente firmado.

## **10. Usos autorizados de la información**

- (a) La Autoridad Requirente podrá utilizar la información y la documentación confidencial proporcionadas como respuesta a un requerimiento de asistencia realizado al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento exclusivamente para lo siguiente:
  - (i) el fin establecido en el requerimiento de asistencia, incluyendo la verificación del cumplimiento de la Legislación a que se refiere el requerimiento; y
  - (ii) una finalidad dentro del marco general de utilización establecido en el requerimiento de asistencia, lo que incluiría la instrucción de un procedimiento de inspección o sanción

en el ámbito civil o administrativo, el apoyo en las actividades de supervisión, inspección y sanción de una organización autorregulada (en la medida en que dicha organización esté involucrada en la supervisión de la negociación o de la conducta que sea objeto del requerimiento), la asistencia en una causa penal, o el llevar a cabo cualquier investigación por un cargo de carácter genérico relativo a la violación de una disposición especificada en el requerimiento, en el supuesto de que dicho cargo se refiera a una violación de la Legislación competencia de la Autoridad Requirente. Esta utilización podrá incluir procedimientos públicos de inspección y sanción.

- (b) En el supuesto de que una Autoridad Requirente pretenda utilizar la información suministrada al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento para cualquier fin distinto del establecido en el párrafo 10(a), deberá obtener el consentimiento de la Autoridad Requerida.

## **11. Confidencialidad**

- (a) Cada Autoridad mantendrá como confidenciales los requerimientos que se lleven a cabo al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento, el contenido de los mismos, y cualquier asunto que surja como consecuencia del presente Acuerdo de Entendimiento, incluyendo las consultas entre las Autoridades y la asistencia no solicitada. Previa consulta con la Autoridad Requirente, la Autoridad Requerida podrá hacer público el hecho de que la Autoridad Requirente haya realizado un requerimiento, siempre y cuando esta información sea necesaria para atender el referido requerimiento.
- (b) La Autoridad Requirente no difundirá documentos o información confidencial recibidos al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento, excepto en los casos contemplados en el párrafo 10(a) o como respuesta a una solicitud de obligado cumplimiento legal. En el caso de una solicitud de obligado cumplimiento legal, la Autoridad Requirente lo notificará a la Autoridad Requerida con anterioridad a dar respuesta a dicha solicitud y deberá alegar todas las excepciones o privilegios que la legislación contemple con respecto a dicha información. La Autoridad Requirente realizará los mayores esfuerzos para proteger la confidencialidad de los documentos e informaciones no públicas que haya recibido al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento.
- (c) Con anterioridad a suministrar información a una organización autorregulada de acuerdo con el párrafo 10(a)(ii), la Autoridad Requirente se asegurará de que la organización autorregulada tiene capacidad para cumplir y de que cumplirá con las disposiciones de confidencialidad establecidas en los párrafos 11(a) y (b) del presente Acuerdo de Entendimiento; así mismo se asegurará de que la información sea exclusivamente utilizada de conformidad con el párrafo

10(a) del presente Acuerdo de Entendimiento y de que ésta no se utilizará para obtener una ventaja competitiva.

## **12. Consulta en relación con la asistencia mutua y el intercambio de información**

(a) En el marco del presente Acuerdo de Entendimiento, las Autoridades se consultarán periódicamente entre ellas sobre asuntos de interés común para mejorar la operativa del mismo y con vistas a resolver cualquier asunto que pueda surgir. En particular, las Autoridades se consultarán en caso de:

- (i) un cambio significativo en las condiciones del mercado o del negocio o en las legislaciones, cuando dicho cambio sea relevante para la aplicación del presente Acuerdo de Entendimiento;
- (ii) un cambio demostrado en la voluntad o en la capacidad de una Autoridad para cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo de Entendimiento; y
- (iii) cualquier otra circunstancia que ponga de manifiesto la necesidad o conveniencia de consultar, modificar o ampliar el presente Acuerdo de Entendimiento, con la finalidad de conseguir los objetivos que en el mismo se establecen.

(b) Las Autoridades Requirente y Requerida se consultarán mutuamente en asuntos referidos a requerimientos específicos realizados al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento (como, por ejemplo, en el caso de que un requerimiento sea denegado, o cuando la respuesta a un requerimiento implique unos costes demasiado elevados). Las citadas Autoridades definirán estos casos aquí establecidos de conformidad con la Legislación aplicable en la jurisdicción de la Autoridad Requirente, salvo que dicha definición implique que la Autoridad Requerida tenga que excederse del marco de sus competencias o que dicha definición implique actuaciones prohibidas por la Legislación aplicable en la jurisdicción de la Autoridad Requerida. En tales casos, las Autoridades Requirente y Requerida se consultarán mutuamente.

## **13. Asistencia no solicitada**

Las Autoridades realizarán los esfuerzos que se consideren razonables para suministrar a otras Autoridades, sin necesidad de requerimiento previo, cualquier información que entiendan que pueda resultar de ayuda para asegurar el cumplimiento de la Legislación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **14. Autoridades adicionales**



Los nuevos miembros de IOSCO podrán convertirse en Autoridades según el presente Acuerdo de Entendimiento, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice B. Podrán añadirse nuevas Autoridades al presente Acuerdo de Entendimiento mediante la firma del Apéndice A.

#### **15. Entrada en vigor**

La cooperación de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento comenzará en la fecha de su firma por las respectivas Autoridades. El Acuerdo de Entendimiento surtirá efectos para las Autoridades adicionales desde el mismo día en que dichas Autoridades firmen el Apéndice A.

#### **16. Terminación**

- (a) Cualquier Autoridad podrá dar por concluida su participación en el presente Acuerdo de Entendimiento en cualquier momento, mediante un preaviso por escrito de al menos treinta días dirigido al resto de las Autoridades.
- (b) Si, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, los Presidentes del Comité Técnico, del Comité de Mercados Emergentes y del Comité Ejecutivo (formando el Comité de Presidentes) acuerdan, después de haberlo notificado a la Autoridad interesada y de haberle dado la oportunidad de ser oída, que ha habido un cambio demostrado en su disposición o en su capacidad para cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo de Entendimiento, según lo establecido en el párrafo 12(a)(ii), el Comité de Presidentes podrá, previa consulta con el Presidente del correspondiente Comité Regional, dar por finalizada la participación de la mencionada Autoridad en el presente Acuerdo de Entendimiento. Dicha decisión podrá ser revisada por el Comité Ejecutivo.
- (c) En el supuesto de que una Autoridad decida dar por concluida su participación en el presente Acuerdo de Entendimiento, la cooperación y asistencia continuarán de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento hasta transcurridos treinta días a contar desde que la Autoridad remite el escrito notificando a las demás Autoridades su intención de no continuar con la cooperación y asistencia de referencia. En el supuesto de que cualquier Autoridad remita dicho escrito de notificación, la cooperación y asistencia continuarán de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento respecto de todos aquellos requerimientos de asistencia ya cursados, o para los que se suministró información con anterioridad a la fecha efectiva de notificación (fecha que se indicará en la referida notificación y que no podrá ser anterior a la fecha de remisión de dicha notificación) hasta el momento en que la Autoridad Requiriente dé por finalizado el asunto para el que se solicitó la asistencia.

- (d) En el supuesto de finalización de la participación de una Autoridad en el Acuerdo de Entendimiento, ya sea por la vía de la disposición 16(a) o por la vía de la disposición 16(b), la información obtenida al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento continuará considerándose confidencial de acuerdo con lo establecido en el artículo 11; la cooperación en el marco del presente Acuerdo de Entendimiento continuará entre las restantes Autoridades.

**APÉNDICE A**

[http://www.iosco.org/library/index.cfm?section=mou\\_siglist](http://www.iosco.org/library/index.cfm?section=mou_siglist)